



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7507

05/05/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS CASAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1-916:

Exterior y cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Incorporar como punto 10.14.2.12. de las normas de "Exterior y cambios", relativo al acceso al mercado de cambios para cursar pagos de importaciones de bienes según las categorías de las declaraciones en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), el siguiente:

"10.14.2.12. la importación tenga asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y los bienes abonados correspondan a productos farmacéuticos y/o insumos en la medida que sean utilizados para elaboración local de los mismos, cuyas posiciones según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se encuentran detalladas en el punto 10.14.5."

2. Incorporar como punto 10.14.5. de las normas de "Exterior y cambios", el siguiente:

"10.14.5. Posiciones arancelarias de la NCM para productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos.

2833	2903	2912	2914
2915	2916	2918	2920
2921	2922	2924	2925
2926	2929	2932	2933
2934	2935	2936	2937
2938	2939	2941	3001
3002	3003	3004	

3. Incorporar como punto 10.11.12. de las normas de "Exterior y cambios" por el cual se establecen requisitos de carácter transitorio para el acceso al mercado de cambios en materia de pagos de importaciones, el siguiente:

"10.11.12. se trata de un pago con registro de ingreso aduanero pendiente que se curse con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito comercial del exterior,



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

en la medida que la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a la fecha estimada de arribo de los bienes al país más 15 (quince) días corridos.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del importador en la que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.”

4. Incorporar como punto 10.7.1.4. de las normas de "Exterior y cambios" relativo a la cancelación de líneas de crédito comerciales de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones el siguiente:

“10.7.1.4 Se requerirá la conformidad previa del BCRA para la cancelación de líneas comerciales del exterior aplicadas a partir del 6.5.22 a financiar pagos de importaciones de bienes cursados en el marco del punto 10.11.12. en la medida que la entidad no cuente con documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al cliente, se verificaban las siguientes condiciones:

- i) la fecha de vencimiento establecida era igual o posterior a la fecha estimada de arribo de los bienes al país más 15 (quince) días corridos.
- ii) la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que conste que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

En el caso de que los bienes quedasen comprendidos en las situaciones previstas en los puntos 10.7.1.2. o 10.7.1.3. será de aplicación lo establecido en cada uno de ellos.”

5. Reemplazar el punto 8.5.18.4. de las normas de "Exterior y cambios" relativo a los cobros locales por exportaciones del régimen de ranchos a medios de transporte de bandera extranjera, por el siguiente:

“8.5.18.4. El agente local no ha utilizado este mecanismo por un monto superior al equivalente de USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) en el mes calendario en curso.”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a la norma de referencia en función de lo previsto en la presente comunicación. Asimismo, les señalamos que se incorporó una interpretación normativa en el punto 3.17.2.3.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta
Gerente Principal
de Exterior y Cambios

María D. Bossio
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.17. Refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.22.

3.17.1. Deberán presentar ante el BCRA un plan de refinanciación aquellos deudores que deseen acceder al mercado para pagar vencimientos de capital programados entre el 15.10.2020 y el 31.12.22 por las siguientes operaciones:

3.17.1.1. endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero con un acreedor que no sea una contraparte vinculada del deudor;

3.17.1.2. endeudamientos financieros con el exterior por operaciones propias de las entidades;

3.17.1.3. emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera de clientes del sector privado o de las propias entidades.

3.17.2. Lo indicado precedentemente no resultará de aplicación cuando los vencimientos de capital correspondan a:

3.17.2.1. endeudamientos con organismos internacionales o sus agencias asociadas o garantizados por los mismos;

3.17.2.2. endeudamientos otorgados al deudor por agencias oficiales de créditos o garantizados por los mismos;

3.17.2.3. endeudamientos originados a partir del 01.01.2020 y cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios, en la medida que hayan implicado un ingreso neto de fondos al país. La porción de los nuevos endeudamientos que impliquen una refinanciación quedará exceptuada solo en la medida que la refinanciación haya permitido alcanzar los parámetros que se establecen en el punto 3.17.3.;

3.17.2.4. endeudamientos originados a partir del 01.01.2020 y que constituyan refinanciaciones de vencimientos de capital posteriores a esa fecha, en la medida que la refinanciación haya permitido alcanzar los parámetros que se establecen en el punto 3.17.3.;

3.17.2.5. la porción remanente de vencimientos ya refinanciados en la medida que la refinanciación haya permitido alcanzar los parámetros previstos en el punto 3.17.3.;

3.17.2.6. un deudor que accederá al mercado de cambios para la cancelación del capital por los endeudamientos comprendidos por un monto que no superará el equivalente a USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades.

3.17.3. El plan de refinanciación deberá basarse en los siguientes criterios:

3.17.3.1. el monto neto por el cual se accederá al mercado de cambios en los plazos originales no superará el 40 % del monto de capital que vencía.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7507	Vigencia: 06/05/2022	Página 24
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.17.3.2. el resto del capital haya sido, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento externo con una vida promedio de 2 (dos) años.

Adicionalmente a la refinanciación otorgada por el acreedor original, el esquema de refinanciación también se considerará cumplimentado cuando se acceda al mercado de cambios por un monto superior al 40 % del monto del capital que vencía, en la medida que, por un monto igual o superior al excedente, el deudor:

- i) registre liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o
- ii) registre liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3.; o
- iii) cuente con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" emitida en el marco del punto 3.18.

3.17.4. El cliente deberá seleccionar una entidad autorizada a dar curso a este tipo de operaciones en el mercado de cambios para que realice la presentación del plan de refinanciación a su nombre ante la mesa de entrada del BCRA consignando que está dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios.

3.17.5. El plan de refinanciación deberá presentarse ante el BCRA como mínimo 30 (treinta) días corridos antes del vencimiento de capital a refinanciarse.

3.17.6. El requisito de liquidación para la cancelación de capital e intereses con acceso al mercado de cambios se considerará cumplimentado para las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, o con registro público en el exterior, en la medida que hayan sido realizadas a partir del 9.10.2020, con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años y su entrega a los acreedores haya permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en este punto.

3.17.7. En la medida que hayan permitido alcanzar los parámetros previstos en el presente punto y se cumplan las condiciones previstas en el punto 7.9., se admitirá la aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes y servicios de las siguientes operaciones.

3.17.7.1. emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país o emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior, realizadas a partir del 9.10.2020 con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años y que fueron entregados a acreedores de deudas refinanciadas;

3.17.7.2. endeudamientos financieros con el exterior, cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.10.2020;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.17.26. Las exportaciones de efectos personales que hacen a la profesión u oficio de personas humanas que fijan su residencia en el exterior en la medida que dichas operaciones hayan sido autorizadas por la Aduana.

8.5.17.27. Exportaciones de valores (billetes, monedas, etc.) mediante el régimen EC51.

8.5.18. Cobros locales por exportaciones del régimen de ranchos a medios de transporte de bandera extranjera.

La entidad podrá considerar cumplimentado parcial o totalmente el seguimiento de un permiso de embarque por el valor equivalente a los montos abonados localmente en pesos y/o en moneda extranjera al exportador por un agente local de la empresa propietaria de los medios de transporte de bandera extranjera, en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

8.5.18.1. La documentación permite constatar que la entrega de la mercadería exportada se ha producido en el país, que el agente local de la empresa propietaria de los medios de transporte de bandera extranjera ha realizado localmente el pago al exportador y la moneda en la que dicho pago se efectuó.

8.5.18.2. La entidad cuente con una certificación emitida por una entidad en la que conste que el referido agente local hubiera tenido acceso al mercado de cambios en virtud de lo dispuesto en el punto 3.2.2. por el monto equivalente en moneda extranjera que se pretende imputar al permiso.

La entidad emisora de la mencionada certificación deberá previamente:

- i) verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa cambiaria para el acceso al mercado de cambios por el punto 3.2.2., con excepción de lo previsto en el punto 3.16.1., y
- ii) contar con una declaración jurada del referido agente local en la que conste que no ha transferido ni transferirá fondos al exterior por la parte proporcional de las operaciones comprendidas en la certificación.

8.5.18.3. En caso de que los montos hayan sido percibidos en moneda extranjera en el país, la entidad cuente con la certificación de liquidación de los fondos en el mercado de cambios.

8.5.18.4. El agente local no ha utilizado este mecanismo por un monto superior al equivalente de USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) en el mes calendario en curso.

8.6. Reportes de las entidades en el seguimiento.

Las entidades encargadas del seguimiento deberán cumplimentar los reportes de información que se establezcan en el régimen informativo asociado a este seguimiento.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7507	Vigencia: 06/05/2022	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.6.3. Gobiernos locales por obras de infraestructura.

En la medida que se cumplan los requisitos generales previstos, los gobiernos locales tendrán acceso para el pago al exterior de bienes importados en el marco de contratos de obras de infraestructura, cuando cuenten con el registro de ingreso aduanero oficializado por entes, reparticiones, organismos que formen parte del estado Provincial y/o de empresas que, si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del estado Provincial.

De igual forma, los gobiernos locales tendrán acceso al mercado de cambios para realizar pagos con registro aduanero pendiente por bienes que serán importados en el marco de la realización de obras de infraestructura por alguno de los enunciados en el párrafo precedente.

10.6.4. Ventas internas con anterioridad al registro aduanero.

En los casos en los cuales el comprador al exterior vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el registro aduanero del ingreso de los bienes, se deberá presentar adicionalmente a los requisitos generales establecidos para el acceso al mercado de cambios para un pago diferido o la afectación de la oficialización a un pago previo, la factura comercial emitida en el país por la persona humana o jurídica que figura como comprador en la factura comercial del exportador, a nombre de la persona humana o jurídica que figura como importador en el registro de ingreso aduanero.

10.6.5. Bienes donados al Ministerio de Salud de la Nación para fortalecer la capacidad de atención médica o sanitaria del país.

En los casos en que el comprador al exterior haya adquirido bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población y los haya donado al Ministerio de Salud de la Nación con anterioridad al registro de ingreso aduanero de los bienes, a los efectos del acceso al mercado de cambios para un pago diferido o la afectación de la oficialización a un pago con registro de ingreso aduanero pendiente, se deberá verificar los requisitos previstos en cada caso reemplazando la constancia de ingreso aduanero de los bienes por la constancia de aceptación de la donación por parte del Ministerio de Salud de la Nación.

10.7. Líneas de crédito comerciales de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones.

10.7.1. Cancelación por parte de las entidades financieras.

10.7.1.1. Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios, en las condiciones previstas en el punto 3.15., para la cancelación de líneas de crédito comerciales del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes y de los servicios contenidos en la condición de compra pactada, en la medida que la misma califique como deuda comercial según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y no se requiera la conformidad previa del BCRA por lo dispuesto en los puntos 10.7.1.2. a 10.7.1.4.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.7.1.2. Se requerirá la conformidad previa del BCRA para la cancelación de líneas comerciales del exterior aplicadas a partir del 7.1.21 a financiar importaciones de bienes cuyas posiciones arancelarias se detallan en los puntos 10.10.1. y 10.10.2., excepto cuando el pago tenga lugar una vez transcurrido el plazo previsto en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., según corresponda, o se verifiquen las condiciones de exclusión previstas en los anexos para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFyC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

10.7.1.3. Se requerirá la conformidad previa del BCRA para la cancelación de líneas comerciales del exterior aplicadas a partir del 4.3.22 a financiar otras importaciones de bienes en las cuales sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes contar con una declaración en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) en la medida que la entidad no cuente con documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al cliente, se cumplía alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.

La entidad también podrá considerar cumplimentado lo previsto en el punto 10.14.2.5. en la medida que, al momento del otorgamiento de la financiación, se verificasen las siguientes condiciones:

- i) la fecha de vencimiento establecida era igual o posterior a la fecha estimada de arribo de los bienes al país más el plazo aplicable a los bienes en el mencionado punto más 15 (quince) días corridos.
- ii) la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que conste que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

10.7.1.4. Se requerirá la conformidad previa del BCRA para la cancelación de líneas comerciales del exterior aplicadas a partir del 6.5.22 a financiar pagos de importaciones de bienes cursados en el marco del punto 10.11.12. en la medida que la entidad no cuente con documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al cliente, se verificaban las siguientes condiciones:

- i) la fecha de vencimiento establecida era igual o posterior a la fecha estimada de arribo de los bienes al país más 15 (quince) días corridos.
- ii) la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que conste que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En el caso de que los bienes quedasen comprendidos en las situaciones previstas en los puntos 10.7.1.2. o 10.7.1.3. será de aplicación lo establecido en cada uno de ellos.

10.7.2. Registro cambiario de los flujos asociados.

La utilización de una línea de crédito, materializada con la acreditación de los fondos en la cuenta de la entidad financiera en su corresponsal del exterior, deberá reflejarse como una compra de divisas por el concepto "Líneas de crédito del exterior" a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.

Cuando la entidad cancela la línea de crédito con la entidad financiera del exterior, corresponde efectuar un boleto de venta por el concepto "Líneas de crédito del exterior" a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.

En los casos de financiaciones comerciales por importaciones argentinas con utilización de líneas de crédito del exterior, en el momento en que la entidad interviniente transfiere las divisas en pago al exportador del bien, corresponderá registrar boletos simultáneos de compra y venta de divisas a nombre del cliente que recibe la financiación:

- i) En el caso de la compra se utilizará el concepto "Otras financiaciones locales otorgadas por la entidad (excluida la prefinanciación de exportaciones)".
- ii) Para la venta se utilizarán los conceptos por el pago de las importaciones que correspondan por los montos incluidos en la condición de compra pactada o de servicios que correspondan (fletes y seguros de importación) cuando no formen parte de la condición de compra pactada y estén financiados por la entidad.

En los casos en que se trate de pagos que sean con registro de ingreso aduanero pendiente, el cliente deberá demostrarlo posteriormente de acuerdo con las normas generales en la materia.

Cuando el pago a nombre del cliente encuadre en el punto 10.11.12 y/o en el punto 10.14.2.6., se deberá dejar constancia de tal circunstancia al reportar el boleto de venta a nombre del cliente en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambios.

10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para la cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales en la medida que se cumplan conjuntamente las condiciones previstas en los puntos 10.3.2. o 10.3.3., según corresponda, más las normas que sean aplicables a la cancelación de deudas financieras.

En la certificación emitida por la entidad encargada del seguimiento de la oficialización de importación deberá constar que el pago debe cursarse de acuerdo con las normas aplicables a la cancelación de deudas financieras.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7507	Vigencia: 06/05/2022	Página 23
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Estos pagos se cursarán con un boleto de venta a nombre del cliente por el concepto "P13. Pagos de principal de deudas financieras con el exterior originadas en importaciones de bienes".

10.9. Otras compras de bienes al exterior.

10.9.1. Pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos "off shore".

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos "off shore".

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su empleo en el Mar Territorial o la Zona Económica Exclusiva.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.2. Pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes destinadas a ventas en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su venta en tiendas libres de impuestos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.3. Pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su ingreso a depósitos francos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.4. Compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes que son vendidas al exterior sin pasar por el país.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

- i) Factura comercial emitida por el comprador a su cliente en el exterior donde conste la cantidad y descripción de la mercadería, la condición de venta y valor de la factura.
- ii) La entidad verificó que las cantidades y descripciones de la mercadería de la factura de venta sean consistentes con aquellas que constan en la factura comercial que respalda la compra por la cual quiere realizarse el pago.
- iii) Que a la entidad interviniente le conste que el comprador argentino ha liquidado divisas en el mercado de cambios asociadas a la venta de la mercadería por un monto no menor al valor de los pagos realizados por la obligación con el exterior, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando.

Los cobros y los pagos asociados a esta operatoria deberán ser cursados utilizando el concepto "B09. Compraventa de bienes sin paso por el país y vendidos a terceros países".

10.10. Posiciones arancelarias alcanzadas por lo dispuesto en los puntos 10.3.2.5. y 10.3.2.6.

10.10.1. Correspondientes al punto 10.3.2.5.

Posición NCM	Observaciones
2201.10.00	
2202.10.00	
8418.10.00	
8418.21.00	Únicamente de volumen bruto total inferior o igual a 180 litros, según norma IRAM 2120-2:1997.
8418.30.00	
8422.11.00	
8424.49.00	Únicamente autopropulsados (D.N. 849/96 y D.N. 1034/96 DNRNPAyCP).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Posición NCM	Observaciones
8432.31.10	
8432.31.90	
8433.51.00	Únicamente autopropulsados.
8433.52.00	Únicamente autopropulsados.
8450.11.00	Excepto con dispositivo de accionamiento por fichas o concebidas para llevarlo.
8516.50.00	
8516.60.00	Únicamente hornos eléctricos.
8517.12.31	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.

10.10.2. Correspondientes al punto 10.3.2.6.

Posición NCM	Observaciones
1604.31.00	
2204.10.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2204.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2204.30.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Posición NCM	Observaciones
2205.10.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2205.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2206.00.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2206.00.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.20.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.30.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.50.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.60.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.70.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.90.00	Únicamente el tequila, de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
8703.10.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.22.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.22.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.23.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.23.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.24.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.24.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.31.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Posición NCM	Observaciones
8703.32.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.32.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.33.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.33.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.80.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8704.21.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8704.31.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Posición NCM	Observaciones
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8802.20.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.21	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.22	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.21	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.29	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.31	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.39	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8903.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 5.000 por unidad, excepto las embarcaciones destinadas a la práctica deportiva olímpica, paraolímpica, panamericana y parapanamericana, con certificación de la Secretaría de Deportes dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.
8903.92.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 5.000 por unidad.
8903.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 5.000 por unidad, excepto: a) botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a 8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de remos y superior o igual a 13 metros para los de cuatro pares de remo, de peso total inferior o igual a 15 kg por par de remos (botes de competición de hasta cuatro pares de remos) (R.39/98 MEOSPD); y b) los demás botes de remo, salvavidas.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Posición NCM	Observaciones
9101.11.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.11.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.11.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.12.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.12.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.12.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.

10.11. Disposiciones complementarias.

Hasta el 31.12.22, el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10, B12, B13, B15, B16, B17, B18, B19, B20 y B21) o la cancelación de capital de deudas originadas en la importación de bienes (código de concepto P13), requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

10.11.1. La entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que el monto total de los pagos asociados a sus importaciones de bienes cursados a través del mercado de cambios a partir del 1.1.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supera en más del equivalente a USD 250.000 (doscientos cincuenta mil de dólares estadounidenses) al monto que surge de considerar:

10.11.1.1. El monto por el cual el importador tendría acceso al mercado de cambio al computar las importaciones de bienes que constan a su nombre en el sistema SEPAIMPO y que fueron oficializadas entre el 1.1.2020 y el día previo al acceso al mercado de cambios.

En los casos en los cuales el comprador al exterior vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el registro aduanero del ingreso de los bienes según lo contemplado en el punto 10.6.4., en la medida que tal situación haya sido registrada ante el BCRA, el monto de las importaciones deberá ser computado a nombre de quien efectivamente realizó la compra de los bienes al exterior.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Las importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 7.1.21 que correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en los puntos 10.10.1. y 10.10.2. y que no verifiquen las condiciones de exclusión previstas para esa posición, solo podrán ser computadas una vez transcurrido el plazo previsto en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., según corresponda.

Las importaciones de bienes asociadas a una declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) oficializada serán computadas en la medida que se verifique alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.

- 10.11.1.2. Más el monto de los pagos cursados por el mercado de cambios a partir del 6.7.2020 que correspondan a importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier o a operaciones que queden comprendidas en los puntos 10.9.1. a 10.9.3., que se hayan embarcado a partir del 1.7.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.
- 10.11.1.3. Más el monto de los pagos cursados en el marco de los puntos 10.11.3. a 10.11.6., 10.11.8. y 10.11.9., no asociados a importaciones comprendidas los puntos 10.11.1.1. y 10.11.1.2.
- 10.11.1.4. Más los pagos asociados a bienes donados al Ministerio de Salud de la Nación para fortalecer la capacidad de atención médica o sanitaria del país, según lo previsto en el punto 10.6.5.
- 10.11.1.5. Menos el monto pendiente de regularizar por pagos de importaciones con registro aduanero pendiente realizados entre el 1.9.19 y el 31.12.19.

La entidad deberá, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que tal declaración resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

En el monto total de pagos de importaciones de bienes asociados a las importaciones del cliente deberán también computarse los pagos por cancelaciones de líneas de crédito y/o garantías comerciales que fueron realizados por las entidades en virtud de importaciones del cliente.

- 10.11.2. Se trate de un pago diferido de importaciones de bienes que corresponda a operaciones que se hayan embarcado a partir del 1.7.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha, en la medida que se cumpla con alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 10.11.1.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.11.3. Se trate de un pago asociado a una operación no comprendida en el punto 10.11.2. y destinado a la cancelación de una deuda comercial por importaciones de bienes con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o cuenta con una garantía otorgada por las mismas, en la medida que la deuda con tales acreedores se haya originado con anterioridad al 1.7.2020 o surgido de contratos de garantía anteriores a esa fecha. Si la deuda fue adquirida por estos acreedores luego de esa fecha a un acreedor distinto a los detallados, el pago no quedará comprendido por lo dispuesto en este punto.

También resultará de aplicación lo dispuesto en este punto cuando la deuda por importaciones de bienes cumpla las condiciones indicadas y se encuentre cubierta por garantías emitidas por aseguradoras privadas por cuenta y orden de gobiernos nacionales de otros países. En todos los casos, la entidad interviniente deberá contar con documentación en la que conste explícitamente tal situación.

En el caso de tratarse de pagos de importaciones oficializadas a partir del 1.1.2020, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 10.11.1.

10.11.4. Se trate de un pago por: i) sector público, ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias o iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

10.11.5. Se trate de un pago de importaciones de bienes cursado por una persona jurídica que tenga a su cargo la provisión de medicamentos críticos cuyo registro de ingreso aduanero se concreta mediante Solicitud Particular por el beneficiario de la cobertura médica.

10.11.6. Se trate de un pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.

10.11.7. Se trate de un pago con registro de ingreso aduanero pendiente destinado a la adquisición de bienes de capital (códigos de concepto B12, B20 y B21) y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando, el monto pendiente de regularización por pagos cursados en el marco de este punto a partir del 1.12.21, no supera el equivalente a USD 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En caso de que se exceda el monto indicado en el párrafo precedente, se deberán verificar las siguientes condiciones:

10.11.7.1. la suma de los pagos anticipados cursados en el marco de este punto no supera el 30% del monto total de los bienes a importar; y

10.11.7.2. la suma de los pagos anticipados, a la vista y de deuda comercial sin registro de ingreso aduanero cursados en el marco de este punto, no supera el 80% del monto total de los bienes a importar.

Se deberán considerar como bienes de capital a aquellos que correspondan a las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Si en una misma compra se abonasen bienes de capital y otros bienes que no revisten tal condición, se podrá canalizar el pago por este punto en la medida que los primeros representen como mínimo el 90 % del valor total de los bienes adquiridos al proveedor en la operación y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

10.11.8. Se trate del pago de capital de deudas comerciales por la importación de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y el cliente cuenta con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor del monto que se pretende abonar.

10.11.9. El cliente cuente con una certificación emitida en los 5 (cinco) días hábiles previos por una entidad en el marco de lo dispuesto en el punto 3.19., por el equivalente al valor que se abona.

10.11.10. La entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que, incluyendo el pago con registro de ingreso aduanero pendiente cuyo curso se está solicitando, no se supera el equivalente a USD 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses) del monto que surge al considerar los puntos 10.11.1.1. a 10.11.1.5. y se trata de pagos para la importación de productos relacionados con la provisión de medicamentos u otros bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población o insumos que serán utilizados para la elaboración local de los mismos.

La entidad debe, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que lo declarado respecto al monto resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

10.11.11. Se trate de un pago a la vista o de deudas comerciales sin registro de ingreso aduanero y se verifiquen las siguientes condiciones:

10.11.11.1. la operación corresponde a la importación de insumos que serán utilizados para la elaboración de bienes en el país; y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.11.11.2. los pagos cursados por el presente punto no superan, en el mes calendario en curso y en el conjunto de las entidades, el monto que se obtiene de considerar el promedio del monto de las importaciones de insumos computables a los efectos del punto 10.11.1. en los últimos doce meses calendario cerrados, neto del monto pendiente de regularización por pagos con registro de ingreso aduanero pendiente en situación de demora que registre el importador.

10.11.11.3. En aquellos casos en que sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes contar con una declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), se cumple alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2. que resulta compatible con las operaciones contempladas en este punto.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia del cumplimiento de las condiciones indicadas, incluido el carácter de insumos de las importaciones computadas y constatar adicionalmente que lo declarado respecto al monto resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

El límite establecido en el punto 10.11.11.2. no resultará de aplicación cuando el cliente sea un fideicomiso constituido por un gobierno provincial con el objeto de facilitar la adquisición de insumos por parte de productores de bienes.

10.11.12. se trata de un pago con registro de ingreso aduanero pendiente que se curse con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito comercial del exterior, en la medida que la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a la fecha estimada de arribo de los bienes al país más 15 (quince) días corridos.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del importador en la que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

El BCRA realizará una verificación continua del cumplimiento de lo previsto en el presente punto a partir de la utilización de la información que dispone respecto a los pagos de importaciones de bienes cursados por el mercado de cambios y el detalle de las oficializaciones de importaciones incluidas en el SEPAIMPO.

10.12. Ampliación del monto previsto en el punto 10.11. a partir de la liquidación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior.

El monto por el cual los importadores pueden acceder al mercado de cambios en virtud de lo dispuesto en el punto 10.11. se incrementará por el equivalente al 50 % de los montos que el importador ingrese y liquide en el mercado de cambios en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones desde el exterior con un plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

También se admitirá el acceso por el restante 50 % en la medida que la parte adicional corresponda a pagos de importaciones de bienes de capital y/o de bienes que califiquen como insumos necesarios para la producción de bienes exportables. En este último caso, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente respecto del tipo de bien involucrado y su condición de insumo en la producción de bienes a exportar.

El acceso para cursar el pago correspondiente deberá realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de efectuada la liquidación del anticipo o prefinanciación del exterior. La entidad por la cual se produjo la liquidación podrá remitir la correspondiente certificación a la/s entidad/es por la/s cual/es el cliente desee acceder al mercado de cambios.

10.13. Procedimiento para pedidos de conformidad en virtud de lo dispuesto en el punto 10.11.

La solicitud deberá ser realizada a través de una entidad autorizada a cursar pagos de importaciones de bienes, la cual deberá realizar una presentación a través de la mesa de entradas del BCRA dirigida ante la Gerencia Principal de Exterior y Cambios.

La entidad interviniente no podrá cobrar comisiones y/o cargos por la realización de las presentaciones comprendidas en la presente.

La presentación en la mesa de entradas podrá ser realizada en forma presencial o mediante correo electrónico a la dirección: mesadeentrada@bcra.gob.ar.

Adicionalmente, la presentación deberá estar firmada por el responsable del área de exterior de la entidad o el funcionario que lo reemplace e incluir la nota original del cliente y un análisis de la entidad interviniente del encuadre de la operación, acompañando la documentación que entienda relevante para el análisis de lo solicitado.

La entidad deberá tomar los recaudos necesarios para que el pedido cuente con la información necesaria y suficiente para su análisis y evaluación por parte del BCRA y de esta forma evitar demoras en su tramitación.

A los efectos de facilitar el tratamiento y resolución de los pedidos recibidos, cada presentación de la entidad deberá realizarse siguiendo el siguiente modelo:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

SOLICITUD DE CONFORMIDAD PREVIA POR PAGOS DE IMPORTACIONES DE BIENES (COM "A" 7030 y compl.)								
ENTIDAD QUE REALIZA EL PEDIDO								
CUIT Y RAZÓN SOCIAL DEL IMPORTADOR								
ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL IMPORTADOR								
INDIQUE EN CADA CASO SI LO ENUNCIADO ES MOTIVO PARA REQUERIR LA CONFORMIDAD PREVIA POR PARTE DEL IMPORTADOR								
A	LOS PAGOS CURSADOS POR EL MERCADO DE CAMBIOS DESDE EL 01.01.2020 SUPERAN LOS DESPACHOS EN SEPAIMPO DESDE ESA FECHA						SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
B	EL IMPORTADOR EN LOS ÚLTIMOS 90 DIAS VENDIÓ VALORES CON LIQ. EN MONEDA EXT. O LOS TRANSFIRIÓ AL EXTERIOR						SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
C	EL IMPORTADOR POSEE ACTIVOS EXTERNOS LÍQUIDOS DISPONIBLES EN EL EXTERIOR O EN EL PAÍS						SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
DETALLE DE LOS PAGOS POR LOS CUALES SE REQUIERE LA CONFORMIDAD PREVIA								
N°	CÓDIGO CONCEPTO	BENEFICIARIO DEL PAGO	VINCULADA (S/N)	POSICIÓN ARANCELARIA	DESPACHO / SIMI (*)	FECHA DE VTO	CÓDIGO DE MONEDA Y MONTO SOLICITADO	
1								
2								
3								
4								
5								
(*) En pagos con registro de ingreso aduanero consignar el N° de despacho, en pagos con registro de ingreso aduanero pendiente consignar N° SIMI y adjuntarla.								
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A COMPLETAR EN TODOS LOS CASOS								
D	LOS PAGOS DEL IMPORTADOR ESTÁN RELACIONADOS CON LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19						SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
E	EL IMPORTADOR TIENE PENDIENTES FINANCIACIONES EN PESOS PREVISTAS EN LA COM. "A" 6937 Y COMPLEMENTARIAS						SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
F	EL IMPORTADOR TIENE PAGOS SIN REGISTRO DE INGRESO ADUANERO EN SITUACIÓN DE DEMORA						SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
G	EL IMPORTADOR REGISTRA PAGOS PREVIOS POR LAS OPERACIONES SOLICITADAS						SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA A - CONSIGNAR MONTOS EQUIV. EN USD								
IMPORTACIONES OFICIALIZADAS DESDE EL 01.01.2020 CON ACCESO AL MERCADO SEGÚN SEPAIMPO								
PAGOS POR EL MERCADO DE CAMBIOS DESDE EL 01.01.2020 POR IMPORTACIONES OFICIALIZADAS A PARTIR DEL 2020								
PAGOS POR EL MERCADO DE CAMBIOS DESDE EL 01.01.2020 POR IMPORTACIONES OFICIALIZADAS EN AÑOS ANTERIORES								
EXPLÍCITE LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA SITUACIÓN:								
INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA B - CONSIGNAR MONTOS EQUIV. EN USD								
VENTAS DE VALORES CON LIQUIDACIÓN EN EL EXTERIOR								
VENTAS DE VALORES CON LIQUIDACIÓN EN USD EN EL PAÍS								
TRANSFERENCIAS DE VALORES A DEPOSITARIAS EN EL EXTERIOR								
EXPLICACIÓN DEL IMPORTADOR SOBRE LA OPERATORIA REALIZADA:								



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA C - CONSIGNAR MONTOS EQUIV. EN USD

TENENCIAS DE MONEDA EXTRANJERA EN EL PAIS NO DEPOSITADAS EN CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS	
OTROS ACTIVOS EXTERNOS LÍQUIDOS DISPONIBLES O QUE PERMITAN DISPONIBILIDAD INMEDIATA	
EXPLICACIÓN DEL IMPORTADOR SOBRE EL MOTIVO POR EL QUE NO PUEDE AJUSTARSE A LO PREVISTO NORMATIVAMENTE.	

INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA E

MONTO TOTAL EN PESOS PENDIENTE POR FINANCIACIONES EN PESOS PREVISTAS EN LA COM. "A" 6937 Y COMPLEMENTARIAS	
MONTO DE LA MASA SALARIAL MENSUAL DE LA EMPRESA (INCLUYENDO APORTES Y OTRAS OBLIGACIONES LEGALES)	
MONTO DE LOS CHEQUES CUBIERTOS DESDE EL OTORGAMIENTO DE LA FINANCIACIÓN	
OTROS USOS DADOS POR EL IMPORTADOR A LA FINANCIACIÓN OTORGADA CONSIGNANDO DESCRIPCIÓN Y MONTO ASIGNADO A CADA CASO:	
i)	
ii)	
iii)	
COMENTARIOS DEL IMPORTADOR SOBRE LA SITUACIÓN	

INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA G - DETALLAR PAGOS PREVIOS REALIZADOS

N°	CÓDIGO CONCEPTO	FECHA DE PAGO	ENTIDAD	BENEFICIARIO DEL PAGO	CÓDIGO DE MONEDA Y MONTO ABONADO
1					
2					
3					
4					
5					

COMENTARIOS DEL IMPORTADOR SOBRE LA SITUACIÓN

DATOS DE LOS CONTACTOS EN LA ENTIDAD AUTORIZADA

NOMBRE	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

DATOS DE LOS CONTACTOS EN EL CLIENTE

NOMBRE	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE REALIZA LA PRESENTACIÓN Y LAS DECLARACIONES JURADAS EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD INTERVINIENTE	
---	--



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14. Categoría de las declaraciones en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI)

En el marco del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), el BCRA asignará una categoría a cada SIMI oficializada desde el 4.3.22, una vez que esta última haya obtenido el estado "SALIDA" a partir de la intervención de los organismos competentes en la materia.

La categoría asignada por el BCRA definirá los plazos mínimos para el acceso al mercado de cambios para realizar pagos por los bienes comprendidos en el SIMI. Cada importador podrá concretar el volumen de importaciones que desee en la medida que las condiciones de pago y/o financiamiento sean consistentes con las pautas fijadas para cada categoría.

El BCRA asignará la categoría A a toda SIMI postulada a tal efecto cuando todos los bienes incluidos queden comprendidos en las excepciones previstas o en la medida que el valor FOB de los bienes no comprendidos sea compatible con el monto límite establecido para la categoría A en base a los montos operados por el importador en los años previos.

Si el monto no resultase compatible, se analizará si las posiciones arancelarias y el monto computable resultan compatibles con la asignación de la categoría C, considerando el límite establecido para esta categoría.

A las declaraciones SIMI que no cumplan las condiciones requeridas para la asignación de las categorías A o C, se les asignará la categoría B.

Los bienes comprendidos en una SIMI categoría A o en las excepciones podrán acceder al mercado de cambios para concretar pagos anticipados, a la vista o diferidos en la medida que cumplan los requisitos establecidos en cada caso.

Una SIMI categoría C, en la medida que se verifique el cumplimiento de las condiciones adicionales establecidas, tendrá un tratamiento cambiario equivalente a una SIMI categoría A.

Por los bienes no comprendidos en las excepciones que estén incluidos en una SIMI categoría B o una SIMI categoría C por los cuales no se verifiquen los requisitos adicionales, solo se podrá realizar pagos netos al exterior con acceso al mercado de cambios una vez transcurrido el plazo mínimo en cada caso y siempre que se cumplan los demás requisitos aplicables.

A tales efectos, en el marco de previsto en el punto 10.2.4. en materia de deudas comerciales por importación de bienes, la operación podrá ser financiada por: a) el proveedor del exterior en forma directa o con una garantía otorgada por una entidad financiera local, b) por una agencia oficial de crédito o entidad financiera del exterior o y/o c) por una entidad financiera local mediante la utilización de una línea de crédito de una entidad del exterior.

Los importadores que consideren que existe causa fundada para un tratamiento particular podrán solicitar la conformidad previa del BCRA para realizar la importación sin financiamiento en el plazo previsto. Para ello deberán realizar una presentación a través de una entidad en el marco de lo dispuesto en el punto 1.8.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.1. Montos límites para las categorías A y C.

El BCRA asignará a cada importador para el año 2022 un monto límite de SIMI categoría A, por bienes no comprendidos en las excepciones detalladas en los puntos 10.14.2.7. a 10.14.2.12., que será el equivalente al menor de los siguientes dos montos:

10.14.1.1. el valor FOB de sus importaciones del año 2021 más el 5 (cinco) % de dicho valor.

10.14.1.2. el valor FOB de sus importaciones del año 2020 más un 70 (setenta) % de dicho valor.

El monto límite para el año 2022 de SIMI categoría C asignado a un importador estará dado por la diferencia entre el límite asignado por este BCRA a la categoría A y el mayor de los dos montos considerados a los efectos de establecer dicho límite.

En el cálculo del valor FOB de las importaciones para los años 2020 y 2021 se tomarán en cuenta las importaciones que constan a nombre del importador en el sistema SEPAIMPO que le otorgaron acceso al mercado de cambios, excepto aquellas que correspondan a importaciones temporales o de bienes comprendidos en las excepciones previstas en los puntos 10.14.2.7. a 10.14.2.12.

El monto de categoría A asignado por el BCRA ascenderá al equivalente de USD 50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses) cuando el cliente no haya registrado importaciones en los últimos dos años o el monto que surja del cálculo indicado sea inferior.

El monto límite de SIMI categoría A o C en cada momento será el equivalente a la parte proporcional del límite anual de cada categoría devengada hasta el mes en curso inclusive. A dicho monto se adicionará el equivalente del 20 % del límite anual correspondiente siempre que ello no implique que tal límite sea superado. En caso de que el monto indicado para una categoría resultase inferior a USD 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses), se adoptará este último monto o el límite anual correspondiente, el que sea menor.

A los efectos de considerar la utilización del límite de las SIMI categoría A también se tomarán en consideración las declaraciones SIMI oficializadas por el importador desde el 01.01.22. hasta el 03.03.22 que tengan estado "SALIDA" o "CANCELADA" y no encuadren en las excepciones previstas en los puntos 10.14.2.7. a 10.14.2.12.

10.14.2. En la medida que se cumplan los restantes requisitos normativos aplicables al pago de importaciones de bienes que se pretende cursar, la entidad podrá dar acceso al mercado de cambios cuando cuenten con la documentación que le permita verificar que se cumple alguna de las condiciones:

10.14.2.1. la importación tiene asociada una SIMI en estado "SALIDA" vigente oficializada hasta el 3.3.22.

10.14.2.2. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría A vigente.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7507	Vigencia: 06/05/2022	Página 39
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.2.3. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría C vigente y se verifican las siguientes condiciones:

- a) los bienes que se importan corresponden a las posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se identifican en el punto 10.14.3.
- b) el cliente ha presentado una certificación de auditor externo dejando constancia que, de concretarse la operación, las existencias de las materias primas y/o de los bienes intermedios o finales elaborados a partir de éstas no superarán los niveles que se requiere para su actividad normal.
- c) la entidad cuenta con una declaración jurada del importador en la que deje constancia de que, en caso de haber sido convocados tanto él como su grupo económico a un acuerdo de precios por el Gobierno Nacional, no han rechazado participar en tales acuerdos ni han incumplido lo acordado en caso de poseer un programa vigente.

10.14.2.4. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y se trate de importaciones de bienes realizadas por: a) sector público, b) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias o c) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

10.14.2.5. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y el acceso se produce a partir de los 180 (ciento ochenta) días corridos de la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes.

Dicho plazo se reduce a 90 (noventa) días corridos en el caso que los bienes abonados correspondan fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos en la medida que sean utilizados para la elaboración local de los mismos, cuyas posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se identifican en el punto 10.14.4.

La entidad también podrá considerar cumplido lo previsto en el presente cuando el acceso del cliente sea para realizar un pago diferido para la cancelación de una deuda comercial con un acreedor del exterior por la importación de bienes y la fecha de vencimiento de la deuda sea igual o mayor a la fecha que surge de computar, desde la fecha de inicio de la deuda, el plazo que surge de la suma del plazo previsto para la operación más el tiempo estimado de transporte desde el país de origen de los bienes más 15 (quince) días corridos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.2.6. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y el cliente accede al mercado de cambios con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito comercial del exterior, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones al momento del otorgamiento:

- a) la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a la fecha estimada de arribo de los bienes al país más el plazo mínimo previsto para el bien en el punto 10.14.2.5. más 15 (quince) días corridos.
- b) la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

10.14.2.7. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y los bienes abonados son bienes de capital.

Se deberán considerar como bienes de capital a aquellos que correspondan a las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Si el despacho incluyese bienes que no revisten tal condición asociados a una declaración SIMI categoría B en estado "SALIDA", también podrán ser abonados en la medida que los bienes de capital representen como mínimo el 90 % del valor FOB del despacho y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

10.14.2.8. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y los bienes abonados corresponden a kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.

10.14.2.9. la importación tenga asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y los bienes abonados corresponden a bienes sujetos a licencias no automáticas de importación.

10.14.2.10. la importación tenga asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y los bienes abonados corresponden a las posiciones arancelarias de los aceites de petróleo o mineral bituminoso, sus preparaciones y sus residuos (subcapítulos 2709, 2710 y 2713 de la NCM) o de los gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subcapítulo 2711 de la NCM).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.2.11. la importación tenga asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y corresponda a la importación de hulla bituminosa sin aglomerar (posición arancelaria 2701.12.00 de la NCM) concretada por una central de generación eléctrica.

10.14.2.12. la importación tenga asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y los bienes abonados correspondan a productos farmacéuticos y/o insumos en la medida que sean utilizados para elaboración local de los mismos, cuyas posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se encuentran detalladas en el punto 10.14.5.

10.14.3. Posiciones arancelarias de la NCM elegibles para la SIMI categoría C.

0901.11.10	2705	3909	4703
1107.10.10	2706	3910	7201
1801.00.00	2707	3911	7202
1803.10.00	2708	3912	7401
1804.00.00	3901	3913	7402
1805.00.00	3902	3914	7403
2601.11.00	3903	4001	7408
2601.12.10	3904	4002	7502
2701	3905	4401	7601
2702	3906	4402	7801
2703	3907	4403	7901
2704	3908	4501	8001

10.14.4. Posiciones arancelarias de la NCM para fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local.

2309	2905.14.10	2924.21.90	2934.10.90
2503	2905.32.00	2924.29	2934.20.90
2510	2909.44.21	2926.90.26	2934.99.19
2526	2909.49.32	2926.90.29	2934.99.39
2807	2914.50.90	2926.90.99	2934.99.59
2809	2915.40.90	2930.90.39	2935.90.19
2811	2915.90.90	2931.39	2935.90.99
2817	2916.20.15	2931.39.17	Capítulo 31
2827	2918.99	2932.20.00	3402.11.40
2832	2921.11.21	2933.19.90	3402.11.90
2833	2921.19.12	2933.39	3402.13.00
2834	2921.19.23	2933.49.19	3804
2835	2921.19.39	2933.59.49	3808.91
2836.40.00	2921.29.90	2933.59.99	3808.92
2836.60.90	2921.42.90	2933.69.11	3808.93
2840	2921.43.29	2933.69.13	3824
2841	2922.11.00	2933.79.90	3907.20.31
2903.29.00	2922.12.00	2933.99.59	4911
2904.99.19	2924.19.22	2933.99.69	



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.5. Posiciones arancelarias de la NCM para productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos.

2833	2903	2912	2914
2915	2916	2918	2920
2921	2922	2924	2925
2926	2929	2932	2933
2934	2935	2936	2937
2938	2939	2941	3001
3002	3003	3004	



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
3.	3.8.		"A" 6770		6.		Según Com. "A" 6780, 6804, 6814, 6815, 6883, 6948, 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7272, 7342, 7398 y 7401.
	3.9.		"A" 6787		1.		Según Com. "A" 6815.
	3.10.		"A" 6770		5.		Según Com. "A" 6780 y 6814.
	3.11.		"A" 6796		1. y 2.		Según Com. "A" 6814, 6825, 7196 y 7272.
	3.12.		"A" 6770	I	5. y 6.		Según Com. "A" 6780, 6814 y 7272.
	3.13.		"A" 6770		7.		Según Com. "A" 6776, 6815, 6855, 6883, 6915, 7052, 7123, 7168 y 7272.
	3.14.		"A" 6244	I	2.5.		Según Com. "A" 6770, 6776, 6780, 6782, 6799, 6948, 7272 y 7401. Incluye interpretación normativa.
	3.15.		"A" 6908	I	1.		Según Com. "A" 7003, 7201 y 7272.
	3.16.		"A" 6815		7. y 8.		Según Com. "A" 7001, 7021, 7030, 7042, 7094, 7138, 7193, 7200, 7272, 7273, 7293, 7308, 7327, 7375, 7385, 7401, 7422, 7490, "B" 12082 y "C" 91566. Incluye interpretación normativa
	3.17.		"A" 7106		7.		Según Com. "A" 7133, 7138, 7230, 7272, 7301, 7308, 7416, 7422, 7466 y 7507. Incluye interpretación normativa.
	3.18.		"A" 7301		1.		Según Com. "A" 7416.
	3.19.		"A" 7348		1.		Según Com. "A" 7416 y 7490.
3.20.		"A" 7374		1.			
4.	4.1.		"A" 6664		2.10.		Según Com. "A" 6815, 6823, 6948, 7001, 7106 y 7272.
	4.2.		"A" 6244	I	2.3.		Según Com. "A" 6770, 6788 y 7308.
	4.3.		"A" 6799	I	1.		Según Com. "A" 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7142, 7272, 7327, 7340, 7342, 7385, 7398, 7422 y "B" 11892. Incluye interpretación normativa.
5.	5.1.		"A" 6244	I	2.1.		Según Com. "A" 6363 y 6436.
	5.2.		"A" 6244	I	2.4.		Según Com. "A" 6378 y 6419 y "B" 9791.
	5.3.		"A" 6770		18.		
	5.4.		"A" 6244	I	3.1.		Según Com. "A" 6378 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.5.		"A" 6244	I	3.2.		
	5.6.		"A" 6244	I	2.7.		Según Com. "A" 6844.
	5.7.		"A" 6244	I	3.3.		
	5.8.		"A" 6244	I	3.4.		Según Com. "A" 6363 y 6844.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
5.	5.9.		"A" 6244	I	1.4		Según Com. "A" 6770 y 6780.
	5.10.		"A" 6244	I	3.5.		Según Com. "A" 6844.
	5.11.		"A" 6244	I	3.6.		Según Com. "A" 6443 y 6815.
	5.12.		"A" 6244	I	3.7.		Según Com. "A" 6436.
	5.13.		"A" 6244	I	3.8.		Según Com. "A" 6363 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.14.		"A" 6244	I	3.9.		
6.	6.1.		"A" 6244	I	4.1.		
	6.2.		"A" 6244	I	4.2.		
	6.3.		"A" 6244	I	4.3.		
	6.4.		"A" 6244	I	4.4.		
	6.5.		"A" 6244	I	4.5.		
	6.6.		"A" 6776		1.7.		Incluye aclaración interpretativa.
	6.7.		"A" 6244	I	4.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 6312.
	6.8.		"A" 6844		6.8.		
	6.9.		"A" 6844		6.9.		
	6.10.		"A" 6844		6.10.		
	6.11.		"A" 6844		6.11.		
	6.12.		"A" 6844		6.12.		
7.	7.1.		"A" 6770		1. a 3.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6788, 6805, 6882 y 7374.
	7.2.		"A" 6788	I	1.2.		Según Com. "A" 7308.
	7.3.		"A" 6788	I	1.3.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7259 y 7272.
	7.4.		"A" 6788	I	1.4.		Según Com. "A" 7217.
	7.5.		"A" 6788	I	1.5.		Según Com. "A" 7196, 7229, 7272 y 7374. Incluye interpretación normativa.
	7.6.		"A" 6788	I	1.6.		Según Com. "A" 6844.
	7.7.		"A" 6788	I	1.7.		Según Com. "A" 7003 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	7.8.		"A" 6788	I	1.8.		Según Com. "A" 6805 y 7374.
	7.9.		"A" 7123		1.		Según Com. "A" 7138, 7196, 7272, 7308 y 7416. Incluye interpretación normativa.
	7.10.		"A" 7259		1. a 3.		Según Com. "A" 7272.
8.	8.1.		"A" 6788	I	2.1.		
	8.2.		"A" 6788	I	2.2.		
	8.3.		"A" 6788	I	2.3.		Según Com. "A" 6844.
	8.4.		"A" 6788	I	2.4.		
	8.5.		"A" 6788	I	2.5.		Según Com. "A" 7217, 7272, 7313 y 7507. Incluye interpretación normativa.
	8.6.		"A" 6788	I	2.6.		
9.	9.1.		"A" 6788	I	3.1.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7259 y 7272.
	9.2.		"A" 6788	I	3.2.		Según Com. "A" 7272.
	9.3.		"A" 6788	I	3.3.		Según Com. "A" 7123, 7138 y 7272.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
9.	9.4.		"A" 6788	I	3.4.		
	9.5.		"A" 6788	I	3.5.		
	9.6.		"A" 6788	I	3.6.		
	9.7.		"A" 6788	I	3.7.		Según Com. "A" 7308.
	9.8.		"A" 6788	I	3.8.		
10.	10.1.		"A" 6818	I	1.		
	10.2.		"A" 6818	I	2.		Según Com. "A" 6844.
	10.3.		"A" 6770		12., 13. y 19.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6818, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7433, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488 y 7490. Incluye interpretación normativa.
	10.4.		"A" 6770		19.		Según Com. "A" 6815, 6818, 6825, 6844, 6903, 7030, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488 y 7490. Incluye interpretación normativa.
	10.5.		"A" 6818	I	5.		Según Com. "A" 6915 y 7253. Incluye interpretación normativa.
	10.6.		"A" 6818	I	6.		Según Com. "A" 7293.
	10.7.		"A" 6818	I	7.		Según Com. "A" 6908, 7201, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490 y 7507.
	10.8.		"A" 6818	I	8.		Según Com. "A" 7490.
	10.9.		"A" 6818	I	9.		Según Com. "A" 7313. Incluye interpretación normativa.
	10.10.		"A" 7201		1. y 2.		Según Com. "A" 7433 y 7490.
	10.11.		"A" 7030		2.		Según Com. "A" 7042, 7052, 7068, 7079, 7094, 7151, 7193, 7201, 7239, 7253, 7272, 7293, 7301, 7308, 7313, 7348, 7375, 7385, 7408, 7416, 7433, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7507 y "B" 12083. Incluye interpretación normativa.
	10.12.		"A" 7123		2.		Según Com. "A" 7123, 7239, 7253 y 7416.
	10.13.		"B" 12020				Según Com. "A" 7042, 7138, 7272 y 7490.
	10.14.		"A" 7466		5.		Según Com. "A" 7469, 7471, 7472, 7488, 7490 y 7507.
11.	11.1.		"A" 6818	I	10.1.		Incluye interpretación normativa.
	11.2.		"A" 6818	I	10.2.		



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
12.	12.1.		"A" 6844				
	12.2.		"A" 6844				Según Com. "A" 6862 (Decreto N° 91/19).